



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-044486

Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0730-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1250-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INKABOR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BORAX
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE TARUCANI,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0223-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-368338 de fecha 16 de marzo de 2023, y demás actuados en el Expediente N° 1250-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de marzo del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Borax" (en adelante, Supervisión Especial 2019) de titularidad de Inkabor S.A.C. (en adelante, el administrado).
2. El objeto de la Supervisión Especial 2019 fue verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado, en atención a la denuncia con código SINADA ODAR-0002-2019; referida a que el administrado estaría generando polvo (material particulado) por el transporte de volquetes en la ruta de la Panamericana Antigua del distrito de Chiguata, ocasionando una presunta contaminación a la atmósfera y problemas respiratorios a la población aledaña; así como, a la agricultura y ganadería de la zona.
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0395-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio del 2019 (en adelante, Informe de Supervisión). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1054-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre del 2022, notificada al titular minero el 01 de diciembre del 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados, imputándoseles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20327397258.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

6. Con fecha 05 de enero de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-001810 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al procedimiento administrativo sancionador.
7. El 28 de febrero de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0223-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 02 de marzo de 2023 (en adelante, Informe Final) junto con el Informe N° 02601-2022-OEFA-DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.
8. El 16 de marzo de 2023⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Obligaciones ambientales

9. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁶ (en

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA”.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-368338.

⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

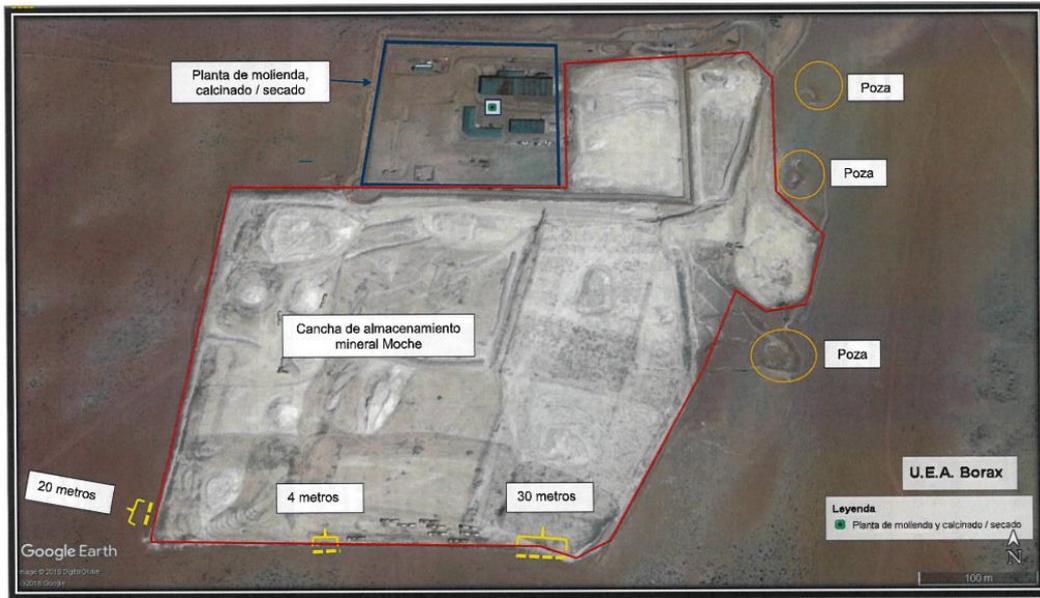
10. Asimismo, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷, se señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
 11. En esa misma línea, en el artículo 29° del precitado reglamento se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
 12. De igual manera los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) mencionan que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos; y toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el recorrido en el perímetro de la cancha de almacenamiento de mineral Moche, donde se observó una trinchera habilitada en suelo con una altura aproximada de 60 cm, la cual no presentaba continuidad en tramos de 30, 2 y 20 metros aproximadamente; ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 N: 8183878 E: 272712, altitud 4407 m.s.n.m.; N: 8183893 E: 272474 Altitud 4407; N: 8183892 E: 272358 altitud 4406 m.s.n.m., respectivamente.

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. [...]."*

⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29°. - **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. A su vez, la Autoridad de Supervisión observó discurrir agua en la trinchera habilitada en el suelo llegando hasta una poza excavada en tierra ubicada en la parte inferior de la cancha de almacenamiento (parte baja de la planta de Molienda y Secado/Calcinado), con coordenadas UTM Datum WGS 84: N:8184418 E:272988; y, la existencia de una segunda poza ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 N: 8184088 E:272893 Altitud 4278 m.s.n.m., las cuales no cuentan con estructuras hidráulicas. Para una mejor visualización adjuntamos la siguiente imagen:



Fuente: Informe Supervisión N° 0395-2019-OEFA/DSEM-CMIN

15. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 15, 16, 17, 18, 25, 27, 30, 32 del panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión; así como lo consignado en el acta de Supervisión:

“ACTA DE SUPERVISIÓN
 (...)”

10	Verificación de obligaciones y medios probatorio	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	<p>HECHO VERIFICADO N° 2-Planta de Molienda Dicho componente no se encontraba en operación, por manifestación de representantes del administrado, este ya no se encuentra en operación. De acuerdo con la actualización del plan de cierre de minas, contempla su escenario de cierre en la etapa final. a) <u>Información del hecho detectado</u> Adyacente a dicha planta existe una plataforma de 100 x 80 metros aproximadamente, en la que no se encuentra almacenado mineral. Se pudo observar que, de dicha plataforma se tenía instalado una tubería de 4 pulgadas aproximadamente, por la cual en época de lluvia podría discurrir agua de contacto de contacto en dirección a un cauce natural de agua, el mismo que se encontraba seco. No se observó que cuenta con un sistema de captación y tratamiento de agua de contacto que se generaría de la planta y de la plataforma adyacente, en caso de presentarse lluvias. (...)</p>	Por determinar	Por determinar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3	<p>HECHO VERIFICADO N° 2 - Canchas de Almacenamiento de Mineral</p> <p><i>Al momento de la supervisión, se observó el almacenamiento de mineral; sin embargo, no se observó que se esté desarrollando el movimiento de dicho material, es decir, no se desarrollaban actividades en este.</i></p> <p><i>Estas canchas se ubican al extremo este y sur (parte alta) de la planta de molienda y calcinado/secado.</i></p> <p><i>De las vistas de Google Earth, la cancha adyacente (sur) de la planta tendría un área aproximada de 170 x 170 metros y en la parte alta aproximadamente de 350 x 450 metros.</i></p> <p>b) Información del hecho detectado</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>En el perímetro superior de las canchas de mineral se pudo observar que contaban con una trinchera habilitada con suelo natural con una altura aproximada de 60 cm. Sin embargo, en los puntos: (i) coordenadas Datum WGS 84 N: 8183878 E: 272712 Altitud 4407 m.s.n.m. (ii) N: 8183893 E: 272474 Altitud 4407 y (iii) N: 8183892 E: 272358 altitud 4406 m.s.n.m. esta trinchera no presentaba continuidad en tramos de aproximadamente 30, 2 y 20 metros respectivamente.</i> <p><i>No se observó que cuente con sistema adicional de manejo de aguas pluviales que evite que en épocas de lluvias estas entren en contacto con dichos componentes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>En la parte baja de la planta de Molienda y Secado / Calcinado se observó que de generarse agua de contacto llegaría a una trinchera habilitada sobre suelo, existiendo previamente una zanja, no observándose la continuidad o posterior manejo y/o tratamiento que tendría dicha agua.</i> <p><i>Así mismo al extremo este se observó: (i) en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 8184418 E: 272988 altitud 4365 m.s.n.m. una poza habilitada sobre el suelo y (ii) en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 8184088 E: 272893 Altitud 4378 m.s.n.m. una poza habilitada sobre el suelo. Estas pozas, de generarse agua de contacto captarían dicha agua proveniente de las canchas de mineral; sin embargo, no se observó el manejo y/o tratamiento que se da a estas aguas a posterior.</i></p> <p><i>En consecuencia, el administrado tiene implementado en la parte superior un sistema de manejo de aguas pluviales (no contacto) incompleto; así mismo, no se encuentra determinado el manejo que se da al agua de contacto que provendrían de dichos componentes.</i></p> <p><i>Debiendo precisar que, al momento de la supervisión, no se observó escurrimiento de agua alguno ya sea de agua pluvial (no contacto) o de contacto (...)"</i></p>	Por determinar	Por determinar
---	--	----------------	----------------

16. Cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2019, no se observó que se haya implementado un sistema adicional de manejo de aguas pluviales que evite que en épocas de lluvias estas entren en contacto con dichos componentes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

17. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios se observó que el administrado no habría implementado estructuras hidráulicas para el manejo de agua en todo el perímetro de la cancha de almacenamiento del mineral Moche, asimismo las pozas habilitadas sobre el suelo de generarse agua de contacto captarían dichas aguas provenientes de las canchas de mineral, sin embargo, no se observó el manejo y/o tratamiento que se da a estas aguas a posterior.
18. Cabe acotar que, durante la Supervisión Especial 2019 se realizó toma de muestras de los siguientes puntos ESP-AS-1, ESP-AS-2, ESP-AS-3, los cuales tenían la siguiente ubicación:

PUNTOS DE MUESTREO

N°	Punto de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	ESP-AS-1	Punto ubicado en la Laguna Salinas, en el acceso N° 2.	271934	8186746	4 310
2	ESP-AS-2	Punto ubicado a orillas de la Laguna Salinas, aproximadamente a 1500 metros al norte de la Planta de Molienda y Secado/Calcinado.	272207	8185889	4 311
3	ESP-AS-3	Punto ubicado a orillas de la Laguna Salinas, aproximadamente a 6800 metros al norte de la Planta de Molienda y Secado/Calcinado.	266127	8187002	4 312

RESULTADOS DE LABORATORIO DE LOS PUNTOS A ESP-AS-1, ESP-AS-2, ESP-AS-3

Punto o estación de muestreo		ESP-AS-1	ESP-AS-2	ESP-AS-3	ECA 2017 categoría 4 E1 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	S.E.	
Laguna Salinas					
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	17	32	18	=<25
Metales Totales					
Aluminio Total	mg/L	0,436	0,152	0,796	N.E.
Antimonio Total	mg/L	0,00088	0,00072	0,00105	0,64
Arsénico Total	mg/L	1,725	1,392	2,026	0,01
Bario Total	mg/L	0,0962	0,0911	0,1028	0,7
Boro Total	mg/L	118,9	99,12	129,0	N.E.
Cadmio Total	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	N.E.
Calcio Total	mg/L	650,2	567,5	662,5	N.E.
Cobre Total	mg/L	0,00849	0,00589	0,00412	0,1
Hierro Total	mg/L	0,3858	0,1496	0,6620	N.E.
Manganeso Total	mg/L	0,02920	0,04177	0,02744	N.E.
Mercurio Total	mg/L	<0,00003	<0,00003	<0,00003	0,0001
Níquel Total	mg/L	0,0024	0,0021	0,0029	0,052
Plomo Total	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,0005	0,0025
Selenio Total	mg/L	0,006*	0,0035	0,0055*	0,005
Talio Total	mg/L	<0,00002	<0,00002	<0,00002	0,0008
Zinc Total	mg/L	<0,0100	<0,0100	<0,0100	0,03

Fuente: OEFA S.E. marzo 2019.

(*) Concentración que no cumple con el valor de los ECA para agua 2017.

(1) Estándares Nacionales de Calidad de Agua D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático: Lagunas y Lagos.

S.E.: Supervisión Especial - marzo 2019

N.E.: No establecido

19. De lo descrito en el cuadro precedente se advierte que en los puntos codificados como ESP-AS-1, ESP-AS-2, ESP-AS-3 el parámetro Boro presenta altas concentraciones, que si bien no tiene un valor de comparación con el ECA 2017 Categoría 4 E1: Conservación del Ambiente Acuático: Lagunas y Lagos; de manera referencial, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

comparó con la Categoría 3, subcategoría D2: Bebida de animales, y se observó que supera dicho ECA 2017, tal como se aprecia a continuación:

Punto o estación de muestreo		ESP-AS-1	ESP-AS-2	ESP-AS-3	ECA 2017 categoría 4 E1 ⁽¹⁾	ECA 2017 categoría 3 D2 ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	S.E.		
Laguna Salinas						
Boro Total	mg/L	118,9	99,12	129,0	N.E.	5

Fuente: OEFA S.E. marzo 2019.

(1) Estándares Nacionales de Calidad de Agua D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático: Lagunas y Lagos.

(2) Estándares Nacionales de Calidad de Agua D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 3, D2 bebida de animales.

S.E.: Supervisión Especial - marzo 2019

N.E.: No establecido.

20. De lo observado el parámetro Boro total en agua superficial excede los ECA 2017 Categoría 3, subcategoría D2 Bebida de animales. Es importante precisar que la explotación del mineral Ulexita, se realiza en la laguna Salinas, cuando esta se seca en la época de estiaje, esto explicaría los altos valores del parámetro Boro con la que cuenta. No pudiendo ser atribuible a la generación del agua de contacto desde la cancha de almacenamiento de mineral Moche.
21. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA.
22. En ese sentido, la Autoridad Instructora luego de la información de campo que se tiene y de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental con las que cuenta la Unidad Minera BORAX, verificó la habilitación de componentes no contemplados, dado que se habilitaron canales de coronación y pozas si revestimiento, en ambos casos en suelo natural, sin que haya sido debidamente aprobado para el manejo de las aguas provenientes de la cancha de almacenamiento de mineral Moche, por lo que la norma sustantiva aplicable, para el caso en concreto, es el artículo 18° del RPGAAE.
23. En atención a dichas consideraciones, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la infracción referida a que el administrado implementó componentes (canales de coronación y pozas sin revestimiento) los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
24. A través de su escrito de descargos 1 el administrado formuló los siguientes alegatos:
Sobre el cumplimiento de las recomendaciones del supervisor y la desnaturalización de los hechos detectados en la supervisión
25. El administrado sostuvo haber garantizado una gestión y manejo adecuado para el agua de lluvias, en consideración a las recomendaciones realizadas por la Autoridad de Supervisión, la cual observó que la cancha de almacenamiento de mineral la cual contaba con una trinchera la cual no presentaba continuidad en tramos de aproximadamente 30, 2 y 20 metros respectivamente.
26. En atención a ello, el administrado realizó la implementación de la recomendación, lo cual fue puesto en conocimiento de la Autoridad de Supervisión a través del documento de registro: 2019-E03-047198 de fecha 02 de mayo de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, la Autoridad Instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA.
28. En ese sentido, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM, evaluó la recomendación realizada por la Autoridad de Supervisión, respecto del presunto incumplimiento, siendo que de la revisión de los medios probatorios que fueron recogidos en la supervisión, descrito en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión N° 0395-2019-OEFA/DSEM-CMIN, se advirtió para el caso en concreto que de la revisión del instrumento de gestión ambiental con el que cuenta la Unidad Fiscalizable Borax, es decir, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 289-97-EM/DGM de fecha 15 de agosto de 1997 (en adelante **PAMA 97**), no se contempló para la cancha de almacenamiento de mineral (secado al natural), ninguna estructura de manejo de aguas de contacto, conformada por trincheras de coronación o canales de derivación ni mucho menos pozas o zanjas en tierra para dichas aguas.
29. Asimismo, conviene indicar de la revisión del PAMA 97 se indicó respecto a la presencia de aguas de contacto (efluentes minero-metalúrgicos), lo siguiente:
- "PAMA 97
(...)
4.0. DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES MINERO-METALURGICAS
(...)
4.5. Manejo de Residuos
(...)
4.5.3. Residuos Líquidos industriales
(...)
Tal como se ha mencionado en la descripción del proceso, no existen efluentes líquidos provenientes de ninguna de las etapas del procesamiento de la Ulexita. Si bien se utiliza agua para el lavado de los vapores del horno (scrubbing), toda esta agua se recircula luego de pasar por una etapa de clarificación, de modo que no constituye un efluente.
(...)
- 5.0. EVALUACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
(...)
5.1.6. Calidad del agua
(i) Descarga de los Residuos Líquidos Domésticos
Las aguas servidas del campamento y de la planta, así como las de los servicios higiénicos de las oficinas, son tratadas mediante la poza de oxidación ubicada nos 300 m. al oeste del campamento, la cual, como ya explicó anteriormente, no tiene ninguna descarga al ambiente.
(ii) Impacto sobre la Calidad de Agua de los Cuerpos Receptores
- Según se ha descrito en las secciones precedentes, no existen vertimientos de efluentes líquidos hacia los cuerpos de agua superficiales procedentes de las operaciones de CMU. Por lo tanto, no existe ningún impacto directo en la calidad de estas aguas por efecto de las operaciones de CMU. El único impacto posible podría provenir de las eventuales emisiones de partículas suspendidas en el aire que luego se depositen en los cuerpos de agua superficiales*
(...)"
30. Conforme se puede observar el administrado no contempló para la cancha de mineral infraestructura o sistema consistente de zanjas o canales de coronación, ni mucho menos pozas excavadas en tierra, dado que indico en el Capítulo 4. Descripción de las Operaciones Minero-Metalúrgica como capítulo 5.0. Evaluación de los Impactos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ambientales, la no presencia de aguas de contacto (efluentes minero-metalúrgicos) provenientes de la cancha de almacenamiento de mineral.

31. A más detalle, de la revisión del PAMA se observa que, al momento de su elaboración y presentación a la autoridad competente para su aprobación, los componentes y/o instalaciones con los que contaba la Unidad Fiscalizables Borax, eran:

N.º	Componentes descritos en el PAMA como existentes
1	Planta de Procesamiento: secado natural, secado artificial y almacenamiento
2	Laboratorio
3	Campamento
4	Relleno Sanitario
5	Área de disposición de residuos industriales - peligrosos
6	Poza/laguna de oxidación para residuos líquidos domésticos
7	Taller mecánico
8	Oficinas

Fuente: PAMA 97

32. En esa línea es preciso acotar, que no se observa instrumento de gestión ambiental posterior al PAMA 97 que haya aprobado la implementación de trincheras (canales de coronación) y pozas en tierra sin revestimiento, ambos en suelo natural y/o instalaciones de manejo de aguas de la cancha de mineral (zanjas de coronación, canales de evacuación, canales de drenaje, entre otros).
33. Cabe señalar que si bien posterior al PAMA 97 la Unidad Fiscalizable Borax cuenta con un Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N.º 049-2009-MEM/AAM de fecha 02 de marzo del 2009, sustentado en el Informe N.º 244-2009/MEM-AAM/RPP/ABR/MES (en adelante PCM 2009) y con la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "UEA BORAX", aprobado el 19 de Mayo del 2016, y sustentado en el Informe N.º 451-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, es preciso indicar que dichas instrumentos no aprueban y/o regularizan componentes principales y/o auxiliares, así como ampliaciones de áreas para las actividades mineras, dado que los mismos deben estar previamente aprobados por la autoridad competente en los instrumentos de gestión ambiental como: Estudio de Impacto Ambiental, Modificación de Estudio de Impacto Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio o lo que establezca la norma en material ambiental del sector.
34. Por lo expuesto, se advirtió que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar canales de coronación (trincheras en suelo) y pozas (sin revestimiento) en tierra para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral.
35. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente hecho no se ha desnaturalizado los hechos detectados en la supervisión, sino que se ha realizado una evaluación de lo advertido en la supervisión y determinado el presunto incumplimiento sustentando la revisión y análisis descritos en los párrafos precedentes. Lo descrito se puede señalar con algunas fotografías extraídas del Panel Fotográfico de la Supervisión que sustentan el hecho materia de análisis:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Fotografía N° 15. En el perímetro inferior de la Cancha de Almacenamiento de Mineral Moche, se observa discorrimiento de agua de contacto la cual se direccionaría a la zanja (poza), y por rebose cruzaría una vía de acceso y llegaría a una trinchera.



Fotografía N° 16. Trinchera habilitada ubicada en la parte baja de la Cancha de Almacenamiento de Mineral Moche (parte baja de la Planta de Molienda y Calcinado / Secado), donde llegaría el discorrimiento del agua de contacto que se genere en la referida cancha.



Fotografía N° 17. En la parte final de la trinchera antes mencionada, se observó una poza en la cual se evidencia un discorrimiento de agua de contacto, dicha poza se ubica en las coordenadas WGS 84 N: 8184418 E: 272988 altitud 4365 m.s.n.m. No se observó presencia de otras estructuras hidráulicas.



Fotografía N° 18. En la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 8184088 E: 272893 Altitud 4378 m.s.n.m. también existía una especie de poza habilitada sobre el suelo, cerca de un cauce natural, el mismo que se encontraba seco. A esta poza llegaría el agua de contacto, en caso de presentarse luvias. No se observó presencia de otras estructuras hidráulicas.

36. Asimismo, conviene indicar al administrado que en el Acta de Supervisión respecto a los componentes no contemplados se indicó lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
3	<p>HECHO VERIFICADO N° 2 – Canchas de Almacenamiento de Mineral</p> <p>Al momento de la supervisión, se observó el almacenamiento de mineral; sin embargo, no se observó que se esté desarrollando el movimiento de dicho material, es decir, no se desarrollaban actividades en este.</p> <p>Estas canchas se ubican al extremo este y sur (parte alta) de la planta de molienda y calcinado/secado.</p> <p>De las vistas de Google Earth, la cancha adyacente (sur) de la planta tendría un área aproximada de 170 x 170 metros y en la parte alta aproximadamente de 350 x 450 metros.</p> <p>b) <u>Información del hecho detectado</u></p> <ul style="list-style-type: none"> En el perímetro superior de las canchas de mineral se pudo observar que contaban con una trinchera habilitada con suelo natural con una altura aproximada de 60 cm. Sin embargo, en los puntos: (i) coordenadas Datum WGS 84 N: 8183878 E: 272712 Altitud 4407 m.s.n.m. (ii) N: 8183893 E: 272474 Altitud 4407 y (iii) N: 8183892 E: 272358 altitud 4406 m.s.n.m. esta trinchera no presentaba continuidad en tramos de aproximadamente 30, 2 y 20 metros respectivamente. No se observó que cuente con sistema adicional de manejo de aguas pluviales que evite que en épocas de lluvias estas entren en contacto con dichos componentes. En la parte baja de la planta de Molienda y Secado / Calcinado se observó que de generarse agua de contacto llegaría a una trinchera habilitada sobre suelo, existiendo previamente una zanja, no observándose la continuidad o posterior manejo y/o tratamiento que tendría dicha agua. Así mismo al extremo este se observó: (i) en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 8184418 E: 272988 altitud 4365 m.s.n.m. una poza habilitada sobre el suelo y (ii) en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 8184088 E: 272893 Altitud 4378 m.s.n.m. una poza habilitada sobre el suelo. Estas pozas, de generarse agua de contacto captarían dicha agua proveniente de las canchas de mineral; sin embargo, no se observó el manejo y/o tratamiento que se da a estas aguas a posterior. <p>En consecuencia, el administrado tiene implementado en la parte superior un sistema de manejo de aguas pluviales (no contacto) incompleto; así mismo, no se encuentra determinado el manejo que se da al agua de contacto que provendrían de dichos componentes.</p> <p>Debiendo precisar que, al momento de la supervisión, no se observó escurrimiento de agua alguno ya sea de agua pluvial (no contacto) o de contacto.</p> <p>El hecho detectado fue puesto de conocimiento del administrado, por lo cual se requiere se implemente medidas de control que evite afectación al entorno natural que podría generarse ante la presencia de lluvias.</p> <p>Los hechos detectados se sustentan en registros fotográfico y filmicos que se anexan a la presente acta.</p>	Por determinar	Por determinar

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

37. En relación con las acciones realizadas por el administrado en base las recomendaciones realizadas por el DSEM respecto al hecho materia de análisis conviene indicar al administrado que este se encuentra relacionado con componentes no contemplados observados en la supervisión como son las trincheras en zanjas (canales de derivación en suelo) y pozas habilitadas en el suelo sin revestimiento por donde circularían las aguas de contacto proveniente del almacén de mineral Moche.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38. Asimismo, respecto a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos indica haber realizado acciones inmediatas correctivas respecto a los hechos observados, acreditando lo señalado con un extracto del Escrito N.º E03-47198 de fecha 02 de mayo del 2019⁸.
39. De la revisión de dicho documento se advierte que el administrado indica contar con pozas de decantación **correspondiente a aguas pluvial de contacto** y que se han generado procedimientos para que las aguas de contacto y de lluvia sean derivadas por canales en suelo y ser derivadas hacia pozas de decantación (pozas en tierra). Al respecto conviene indicar al administrado que la descripción contenida en el citado escrito solo confirma que el administrado realizó la implementación de componentes no contemplado para el manejo de las aguas de contacto provenientes del almacén de mineral Moche.

Sobre el Incumplimiento respecto a su instrumento de gestión ambiental

40. Respecto a que el sistema de manejo de agua implementado, el administrado refiere que esto responde a un cumplimiento normativo de gestión ambiental, ya que el PAMA de la unidad minera "Borax" establecía una descripción genérica de los componentes principales y/o auxiliares, lo que, antes de concluir que nos encontramos ante un incumplimiento, se debería analizar la naturaleza del componente y su existencia en el tiempo, siempre en el marco del desarrollo que ha tenido las obligaciones ambientales dentro de los últimos 30 años.
41. En tal sentido, el administrado afirma que el sistema de manejo de agua implementado responde a un cumplimiento normativo, de gestión ambiental y operativo que, por recomendación del supervisor en el marco de la legislación vigente, fueron mejorados.
42. Sobre el particular, conviene indicar al administrado que debió contar previamente con la certificación ambiental para la construcción de nuevos componentes mineros o modificación de los ya existentes, toda vez que, la obligatoriedad de contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de un proyecto radica precisamente en el contenido de los mismos, ya que deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el periodo del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución del mismo.
43. Siendo así, resulta importante acotar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), de estos emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
44. Conforme se ha indicado en los párrafo precedentes se advirtió para el caso en concreto que de la revisión del instrumento de gestión ambiental con el que cuenta la Unidad Fiscalizable Borax, es decir, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 289-97-EM/DGM de fecha 15 de agosto de 1997, no se contempló para la cancha de almacenamiento de mineral (secado al natural), ninguna estructura de manejo de aguas de contacto, conformada por trincheras de coronación o canales de derivación de aguas ni mucho menos pozas o zanjas en tierra para estas aguas.

⁸ Cabe señalar que dicho documento forma parte del Expediente de Supervisión N.º 0105-2019-DSEM-CMIN.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

45. En ese sentido, posterior al PAMA 97, si el administrado identificó la necesidad de implementar componentes como canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral (trincheras en suelo y pozas en tierra observadas durante la supervisión), es en el marco de actuación de la norma ambiental del sistema de gestión y evaluación ambiental que el administrado debió de realizar las gestiones necesarias para la aprobación respectiva previamente ante la autoridad competente, dado que reconoce que dichos componentes son necesarios para la operación de su actividad.
46. Respecto a que en la zona la presencia de boro es natural, y que la infiltración de las aguas acumuladas como consecuencia de las precipitaciones pluviales no genera impacto, por lo que no se requiere impermeabilización, asimismo para acreditar lo señalado presenta el Informe denominado "Características Geoquímicas de los sedimentos y Rocas Aledañas al Yacimiento Boratífero de Lagunas Salimas", conviene indicar al administrado que la imputación de cargos se encuentra en principio relacionado con componentes no contemplados: trincheras y pozas en tierra (canales de derivación de aguas de contacto en suelo y pozas sin revestimiento) cuyo impacto directo se encuentra relacionada a la disturbación adicional por la remoción, corte e intervención del suelo, lo que podría influenciar y/o ingerir en la inhibición de la presencia de cobertura vegetal, la misma que de por sí es escasa en dicho sector, teniendo en cuenta la baja fertilidad del suelo y sus condiciones de pedregosidad y salinidad, sin embargo conforme se indica en la APCM 2016, característica que no inhibe la presencia de vegetación propia de la zona.
47. Asimismo, la falta de impermeabilización de las pozas se encuentra relacionado a la particularidad de las aguas las mismas que provienen del almacén de concentrados Moche (instalación minera) y que podrían arrastrar el mineral de dicho componente, consecuentemente su acumulación en dicha poza habilitada, consecuentemente el impacto respecto a las condiciones iniciales de dicho suelo, con posible afectación a la flora existente en las zonas contiguas y/o adyacentes, pese hacer escasas y dada las consideraciones expuestas en el párrafo precedente. Conviene indicar que el suelo, constituye un recurso natural de gran importancia que desempeña funciones en la superficie terrestre como reactor natural y hábitat de organismos, así como soporte de infraestructura y fuente de materiales no renovables.
48. Así también, se encuentra el impacto producido en la topografía del terreno, la alteración del paisaje de manera puntual en donde se emplazaron los componentes no contemplados, actividad humana y no natural, que contribuye con la alteración del ecosistema existente.
49. En ese sentido si bien el reporte "Características Geoquímicas de los sedimentos y Rocas Aledañas al Yacimiento Boratífero de Lagunas Salimas", presentado por el administrado pretende sustentar que el boro constituye parte de la conformación de las características naturales del yacimiento boratífero, presente en la Laguna de Salinas y forman parte de las condiciones geológicas de la zona donde es explotado y zonas aledañas, cuyo alcance comprendería la zona donde se emplazan los componentes no contemplados, conviene indicar al administrado que conforme lo indica dicho reporte son condiciones naturales, que podrían darse sin la intervención de actividad humana.
50. Sin embargo en el presente caso se observa determinados impactos que podrían contribuir con la existencia de sedimentos con contenido de boro en componentes no contemplados como es el caso de la trinchera y poza en tierra sin revestir, asimismo conviene indicar también al administrado que el hecho imputado no se encuentra

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

relacionado al incumplimiento de ningún estándar de calidad ambiental sea agua o suelo, ni excedencia de algún límite máximo permisible, sino a la implementación de componentes no contemplados que pudieran generar impacto con daño potencial y posible afectación al componente de ambiente "daño potencial", como es el suelo, consecuentemente flora y alteración de topografía relacionada con el paisaje del ecosistema.

51. Conviene indicar al administrado que, en relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos antes en un estudio de impacto ambiental⁹
 52. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Instrucción, por lo tanto, hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción
53. Por otro lado, a través de su escrito de descargos 2, el administrado formuló alegatos adicionales que serán materia de análisis en el presente apartado.
 54. Sobre el particular, el administrado refiere el PAMA, realiza una descripción genérica de los componentes principales y/o auxiliares, por lo que debe analizarse la naturaleza del componente y su existencia en el tiempo, por lo que pretender encontrar en el PAMA un desarrollo bajo los alcances del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y ser literales al aplicar las normas del SEIA implicaría una vulneración del principio de razonabilidad, informalismo y verdad material.
 55. En este punto, corresponde indicar que el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-97-EM/DGM, no contempló la implementación de canales de coronación y/o pozas de revestimiento; en el presente procedimiento, no se pretende ir más allá de lo que en su momento fuera evaluado por la Autoridad Certificadora, es por ello que el presente hecho imputado tiene por objeto determinar si los componentes que fueron detectados por la Autoridad de Supervisión durante el 2019, se encontraban contemplados en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental.
 56. Conviene señalar que conforme al literal a) del Artículo 18° del RPGAAE¹⁰, el administrado se obligó, por un lado, a efectuar los componentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no ejecutar componentes o realizar actividades distintas a las aprobadas.

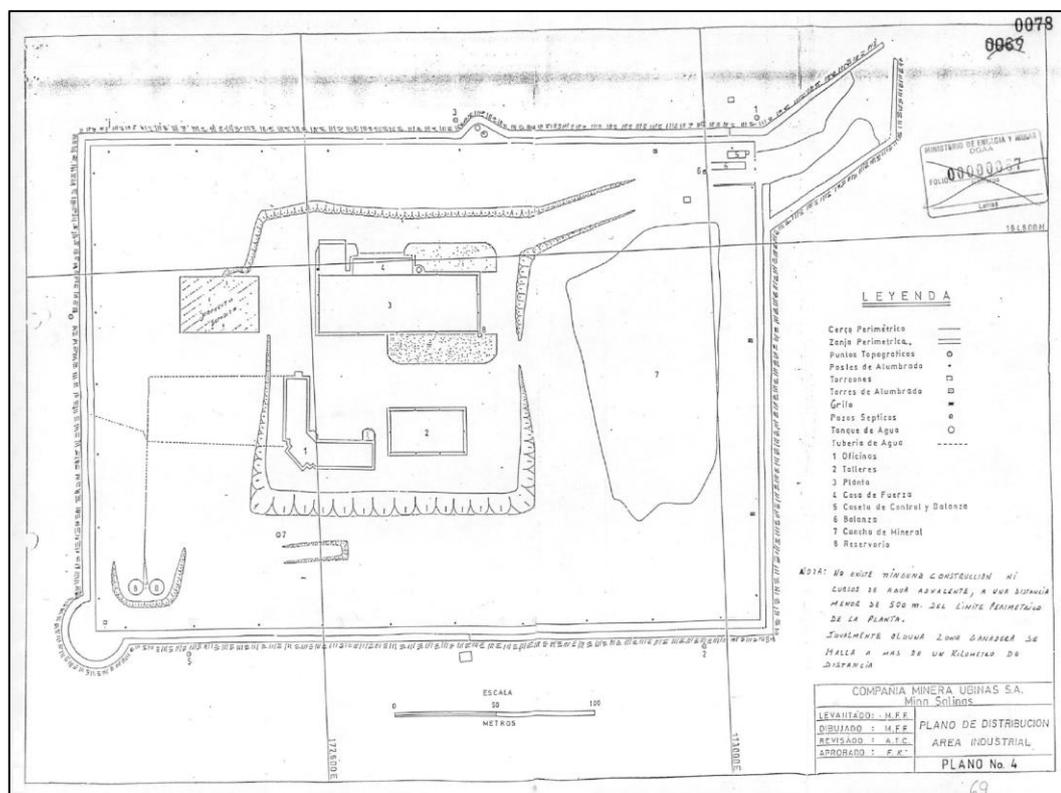
⁹ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socioeconómico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75

¹⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
b) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
[...]."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

57. La calificación del referido incumplimiento, a través del instrumento de gestión ambiental aprobado para la unidad minera materia de análisis de ningún modo supone una afectación a los principios que refiere el administrado, más aún cuando el propio administrado no ha podido sustentar una acción concreta que pueda ser analizada por esta Dirección, por lo que dichos alegatos deberán ser desestimados.
58. Por otro lado, el administrado refiere que, si tomamos la "cancha de almacenamiento" descrita en el PAMA y la vinculamos a los canales de coronación y pozas, materia de descargos, esto responde a un control operativo del área.
59. Asimismo, señala que los fundamentos sustentados en el Informe Final de Instrucción son las imágenes que corresponden a un área –canales de coronación – que sí forman parte del PAMA, como se puede apreciar en el siguiente detalle:



Fuente: Plano N° 4 de distribución del área industrial que forma parte de los anexos del PAMA

60. Sobre el particular se evidencia que el plano detalla ocho componentes: i) oficinas, 2) talleres, 3) planta, 4) casa de fuerza, 5) caseta de control y balanza, 6) balanza, 7) cancha de mineral, 8) reservorio.
61. Al respecto, de la revisión del plano que cita el administrado, se advierte que este no contempla canales ni pozas, tampoco un área de cancha de almacenamiento como afirma el administrado, que pudiera contemplar una "vinculación" a los cales de coronación y pozas, por lo que se acredita que la implementación de los canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral, no se encuentran contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
62. Por otro lado, el administrado refiere que en temporadas se suele acumular agua de lluvia dentro de la zona de la "Cancha de Almacenamiento", frente a la cual, operativamente y por gestión ambiental, se ha visto la necesidad de controlarlos y conducirlos a unas pozas pequeñas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

63. Al respecto, se debe reiterar que el administrado debió contar previamente con la certificación ambiental para la construcción de nuevos componentes mineros o modificación de los ya existentes, toda vez que, la obligatoriedad de contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de un proyecto radica precisamente en el contenido de los mismos, ya que deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el periodo del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución del mismo.
64. El administrado también alega que en el Informe Final de instrucción no se toma en consideración que la conducción de las aguas de lluvia acumulada en la "Cancha de Almacenamiento" en dirección a las pozas, se producen en un área de trabajo (área efectiva), por tanto, el análisis no debería estar descontextualizada ya que bajo este escenario la valoración de los impactos es distinto a los generados dentro de un área nueva.
65. En este punto, corresponde enfatizar en que el presente hecho imputado, versa sobre la implementación de componentes (canales de coronación y pozas sin revestimiento) no contemplados en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); en ese sentido, no se discute una valoración de impactos ambientales, en mayor o menor grado, precisamente porque dicha evaluación debió ser realizada por la Autoridad Certificadora al momento de calificar los componentes que son ahora materia de análisis.
66. En ese sentido, el administrado debió contar previamente con la certificación ambiental para la construcción de nuevos componentes mineros o modificación de los ya existentes, toda vez que, la obligatoriedad de contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de un proyecto radica precisamente en el contenido de los mismos, ya que deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el periodo del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución del mismo.
67. Siendo así, resulta importante acotar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), de estos emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
68. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier componente u otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
69. De acuerdo con ello, conforme al literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, el administrado se obligó, por un lado, a efectuar los componentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no ejecutar componentes o realizar actividades distintas a las aprobadas.
70. Es pertinente señalar que, si se implementa un componente o se ejecuta una actividad no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, dicho instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que pudieron haberse ocasionado con la implementación, mejora, modificación o ampliación del componente en cuestión y su operación.

71. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral, incumpliendo lo establecido en su IGA, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
73. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

76. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

77. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó la habilitación de trinchera (canal en suelo) y pozas en tierra (sin revestimiento) para la colección de las aguas de contacto provenientes del almacén de mineral Moche, sin que estos componentes se encuentren debidamente aprobados en instrumento de gestión ambiental.

78. Cabe señalar al administrado que el hecho materia de análisis se encuentra referido a la implementación de componentes no contemplados, es decir la implementación de canal de coronación y pozas sin revestimiento, ello conforme la revisión y evaluación realizada por la Dirección de Fiscalización Ambiental del Informe de Supervisión N.º 395-2019-OEFA/DSEM-CMIN, para el inicio del procedimiento administrado sancionador **y no porque el canal no se encontraba completo y tiene la función de medida de previsión.**

79. Ahora, bien respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por la conducta infractora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA ha indicado **reiteradamente** que la implementación de componentes no previstos en instrumento de gestión ambiental implica poner en **riesgo al entorno natural donde se desarrolla dicha actividad ya que la referida operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental;** conforme se aprecia en las siguientes resoluciones: Resolución N.º 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio del 2021; Resolución N.º 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio del 2018; Resolución N.º 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018; Resolución N.º 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril del 2019; Resolución N.º 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 7 de marzo del 2018; Resolución N.º 048-2017-OEFA-TFA-SME del 20 de marzo de 2017 y Resolución N.º 045-2017-OEFA-TFA-SME del 10 de marzo del 2017

80. Por otro lado, de la información proporcionada por el administrado en su escrito de descargos, se indica lo siguiente:

Canales de coronación (trincheras habilitadas en suelo), el administrado ha indicado haber implementado los tramos de 30 metros, 20 metros y 4 metros faltantes de los canales habilitados en suelo, conforme se describe y observa de las imágenes N.º 5, N.º 6 y N.º 7 que presenta.

Pozas sin revestimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conforme se describe en el ítem 3.1.2. Descripción del hecho detectado en la supervisión del Informe de Supervisión, la DSEM observo las siguientes pozas implementadas.

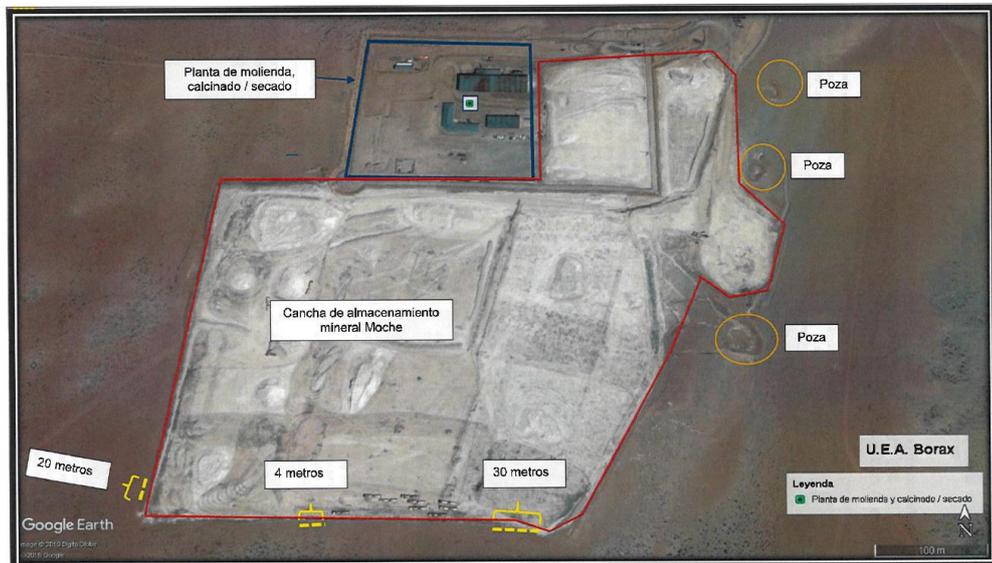


Imagen Nº 1: Vista de la Cancha de almacenamiento de Mineral Moche, adyacente a la Planta de Molenda y Secado / Calcinado, donde se observan los tramos que no cuentan con sistema de manejo de agua. Fuente: Google Earth.

Entonces respecto a la habilitación de dichas pozas el administrado indico haber realizado el cierre de las mismas, como medio de prueba presenta las siguientes fotografías:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



81. Conviene observar que respecto a la Poza N.º 3, no se tiene información completa sobre las coordenadas, solo se observa la coordenada E: 272917.0, por lo que es imposible determinar su ubicación, consecuentemente poder verificar si corresponde al área donde la DSEM observó la habilitación de la poza indicada en el Informe de Supervisión.
82. Respecto a las pozas N.º 1 y N.º 2, indicadas por parte del administrador de la georreferenciación de las coordenadas vs las coordenadas levantadas en campo por DSEM respecto a la ubicación de las pozas observadas se tiene la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

83. Entonces, de la revisión realizada a la información presentada por el administrado se observa que el canal de coronación se encuentra implementado, asimismo no se existe medio probatorio que permita poder acreditar el cierre de todas las pozas observadas en la supervisión de marzo del 2019.
84. Cabe señalar que las fotografías respecto al cierre de las pozas presentadas por el administrado, ya fueron presentadas en el descargo a la Resolución Subdirectoral, por lo que si bien corresponderían al lugar donde la DSEM observó las pozas conviene indicar al administrado que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que se restituyeron las condiciones ambientales preexistentes respecto a las características del suelo que propicie la rehabilitación natural de dicho ecosistema. Asimismo, de la observación de las fotografías no se observa que el administrado haya realizado una adecuado relleno, nivelación y perfilamiento guardo la configuración de la zona circundante y/o adyacente, por lo que se observa aún la alteración del paisaje, que no guardan las características originales del suelo.
85. Así, se reitera al administrado que la implementación y operación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, como es el impacto producido en la topografía del terreno, la alteración del paisaje de manera puntual en donde se emplazaron los componentes no contemplados, así como impacto al suelo ya que, al realizar la apertura de trincheras y pozas, realizando acción de remoción, podría haber influenciado o ingerido en la inhibición de la presencia de cobertura vegetal, la misma que de por si es escasa en dicho sector, teniendo en cuenta la baja fertilidad del suelo y sus condiciones de pedregosidad y salinidad, sin embargo conforme se indica en la APCM 2016, característica que no inhibe la presencia de vegetación propia de la zona. El suelo, constituye un recurso natural de gran importancia que desempeña funciones en la superficie terrestre como reactor natural y hábitat de organismos, así como soporte de infraestructura y fuente de materiales no renovables.
86. Cabe señalar que la Unidad Fiscalizable Bórax, se observa la presencia de flora que está integrada por hierbas pulviniformes (porte almohadillado), arrosietadas y muy diversas, gramíneas de porte bajo y alto, arbustos espinoso y pequeño de zonas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

arenosas y áridas, arbustos de porte bajo y densidad media, y hierbas de ciclo de vida corto para el pastoreo de ganado¹³.

87. Asimismo, la habilitación de dichas trincheras (canales de derivaciones de aguas en suelo) y pozas en tierra sin revestimiento alguno, no ha contemplado un diseño que evite el contacto directo entre el suelo y el agua de contacto proveniente del almacén de mineral Moche, ni tampoco el destino final, ni la evaluación y/o monitoreo del manejo de estas aguas para su vertimiento al ambiente, de ser el caso.
88. Se debe tener presente que el habilitar dichos componentes sin una evaluación previa y autorización respectiva por parte de la autoridad competente, implicaría que no se ha declarado oportunamente el uso concreto del mismo, por lo tanto, no se habrían evaluado los posibles impactos que pueda generar y en consecuencia no se habrían evaluado y aprobado las medidas preventivas para minimizar o mitigar cualquier afectación al ambiente que pudiera generar la construcción y operación de dichos componentes.
89. En ese sentido se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos ni suficientes que permitan acreditar el cese del hecho imputado materia de análisis a través del cierre de los componente no contemplados y rehabilitación de la zona donde fueron emplazados dichos componentes por lo que, considerando el impacto y riesgo de posible afectación a los componentes ambientales, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA y de los artículos 18º y 19º del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para la captación de aguas de contacto proveniente de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental	El administrado deberá acreditar el cierre de los componentes no contemplados: canales de coronación trincheras o zanjas en suelo observados en la supervisión, así como las pozas en tierra sin revestimiento. Para ello deberá de realizar, acciones de relleno, perfilado y nivelación, restituyendo las características iniciales del suelo, considerando sus características de fertilidad. Para ello deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los planes de cierre de la Unidad Fiscalizable Borax, respecto a componentes similares que han sido	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas referido al cierre de los componentes no contemplados a fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Asimismo, para la presentación de los medios fotográficos deberá tener como referencias las fotografías de la supervisión,

¹³ PCM 2009, Capítulo 3. Condiciones Actuales del Área del Proyecto, 3.2. Ambiente Biológico, 3.2.3. Flora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>debidamente aprobado en instrumento de gestión ambiental previo. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar la generación de impactos negativos hacia los componentes suelo, principalmente respecto, se restituya las condiciones preexistentes, asimismo con la topografía conforme la configuración de las áreas adyacentes y/o circundantes, de tal manera que se propicie con la restitución del ecosistema y consecuentemente se propicie con la presencia de la flora silvestre presente en dicho hábitat.</p>		<p>junto con sus respectivas coordenadas. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.</p>
--	---	--	--

90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las medidas ordenadas, (ii) la ejecución de las actividades previamente de planificadas, y (iii) actividades a desarrollar para el cierre de los componentes y rehabilitación del área, (iv) recopilación de la información pertinente que se adjuntara al reporte y (v) elaboración del reporte técnico del cumplimiento de las medidas correctivas.
91. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días calendarios para su cumplimiento.
92. Se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

93. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

94. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
95. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁸.

- ¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."
- ¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."
- ¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".
- ¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

96. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 1177-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de abril del 2023 (en adelante, **informe de propuesta de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹.
97. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **84.399 UIT** (ochenta y cuatro con 399/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Presuntas conductas infractoras	Propuesta de multa final
1	El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para captación de aguas de contacto provenientes de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	84.399 UIT
	Propuesta de multa total	84.399 UIT

98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
100. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ²¹	CA	M	RR ²²	MC
----	---------------------	---	------------------	----	---	------------------	----

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- **Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1	El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para captación de aguas de contacto provenientes de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
---	--	----	----	---	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

101. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inkabor S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **84.339 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Presuntas conductas infractoras	Propuesta de multa final
1	El administrado implementó canales de coronación y pozas sin revestimiento para captación de aguas de contacto provenientes de las canchas de almacenamiento de mineral, incumplimiento lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.	84.399 UIT
	Propuesta de multa total	84.399 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a **Inkabor S.A.C.**, cumpla con la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución, por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Inkabor S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 5°.- Informar a **Inkabor S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Artículo 6°.- Informar a **Inkabor S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Inkabor S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Inkabor S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Inkabor S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dsych-lsr

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03055240"



03055240